

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, noviembre once (11) de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE: 81-001-33-33-002-2014-00037-00
DEMANDANTE: INOR LTDA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ARAUCA

REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede procede el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, a resolver el recurso de reposición y subsidiariamente el de queja, interpuesto por el apoderado del demandante, en contra del auto fechado 25 de octubre de 2016 por el cual declaró legalmente ejecutoriado el fallo del 11 de agosto de 2016.

ANTECEDENTES

Mediante auto fechado el 25 de octubre de 2016, este Despacho declaró legalmente ejecutoriado el fallo del 11 de agosto de 2016 por las razones expuestas el auto que antecede y notificado en estado No. 101 de fecha 26 de octubre 2016 y mediante correo electrónico a las partes, cobrando ejecutoria el día 31 de octubre del 2016, y el escrito de reposición y sustentación del recurso fue presentado el veintisiete (27) de octubre del 2016.

Frente a la decisión anterior, el apoderado del demandante presenta recurso de reposición argumentando:

"(...)Debo manifestar que los recursos los cuales pretendo con el presente memorial, se deben a que dentro del término oportuno es decir el día 29 de octubre de 2016 a las 4:50 PM, recibí la funcionaria GLORIA BLANCO el recurso de apelación, el cual con extrañeza no se evidencia en el expediente.

De lo anterior y teniendo en cuenta lo esbozado me permito indicar como apoderado de INOR LTDA, que se concedió el recurso de apelación a la sentencia proferida por su juzgado; ya que los errores del juzgado en el archivo de la documentación no pueden ser trasladados a las partes procesales.

Por lo anterior expuesto solicito respetuosamente las siguientes:

PRETENCIONES

PRIMERO: Sírvase reponer la providencia del 25 de octubre de 2016, y en su lugar dar trámite al recurso de apelación incoado por el suscrito, y de este modo continuar con el proceso en mención.

SEGUNDO: En caso de no reconsiderada la decisión del 25 de octubre de 2016, solicito respetuosamente conceder y dar el trámite del recurso de QUEJA, ante el honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca. (...).

Del recurso interpuesto por el apoderado del demandante se corrió traslado a las demás partes como consta a (folio 500 del C-3), sin que se pronunciaron al respecto.

Además se observa que la secretaria del Despacho dejó constancia secretarial vista a (fl, 501 del C-3) el cual manifestó:

"Se hace la anotación que por error involuntario el recurso de apelación del que manifiesta el apoderado que se encontraba dentro de unos traslados del mismo apoderado que se radicaron el mismo día y que por tal motivo se confundieron; debido al recurso se revisó muy cuidadosamente, encontrándose e insertándolo en el presente proceso.

Vista a fl, 493 se inserta el memorial de recurso de apelación en contra de la sentencia del 11 de agosto del 2016, el cual se allego en tiempo."

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se observa que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto que declaro legalmente ejecutoriado el fallo del 11 de agosto de 2016.

Además se evidencia la constancia secretarial en la cual se manifiesta: **"Se hace la anotación que por error involuntario el recurso de apelación del que manifiesta el apoderado que se encontraba dentro de unos traslados del mismo apoderado que se radicaron el mismo día y que por tal motivo se confundieron, debido al recurso se revisó muy cuidadosamente, encontrándose e insertándolo en el presente proceso.**

Vista a fl, 493 se inserta el memorial de recurso de apelación en contra de la sentencia del 11 de agosto del 2016, el cual se allego en tiempo."
Visto a (fl, 501 C-3).Negrilla del despacho.

El problema a resolver se centra en determinar si procede o no, el recurso de reposición propuesto por la parte demandante en contra del auto del 11 de agosto de 2016 vista a (fl, 474 del C3) por medio del cual se declaró legalmente ejecutoriado el fallo del 11 de agosto de 2016, en razón a qué en el momento de pronunciarse este despacho, en el expediente no se encontraba ningún pronunciamiento de alguna de las partes?

Por otro lado según la constancia secretarial vista 501 del C-3 y los razones fundadas por la parte demandante en el recurso de reposición presentada en término vista a (fl, 493 al 499 del C3), será suficiente para reponer el auto del 11 de octubre del 2016 vista a (fl, 474 del C3) y de ser así, este despacho podrá conceder el recurso de apelación ante el superior?

Como primera medida, se observa que el apelante presenta recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto que cual declaró legalmente ejecutoriado el fallo del 11 de agosto de 2016, hecho que resalta el cumplimiento del artículo 318 del CGP (antes 348 del CPC)

aplicable por expresa remisión del artículo 242 del CPACA ya que lo presentó en término.

Así mismo como segunda medida por secretaria se le dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art, 110 del CGP (antes 108 del CPC), aplicable por expresa remisión del inciso 2º del artículo 319 del CGP (antes 349 del CPC) consistente en correrle traslado como consta a (folio 500 del C-3), sin que se pronunciaran.

Examinada el auto recurrido, en cuanto a la inconformidad demostrada por el recurrente tiene que decir el Despacho de entrada que el mismo será objeto de revocación.

Así, frente al recurso propuesto por el abogado del demandante, considera el Despacho que es acertada la solicitud, toda vez que según la constancia secretarial antes mencionada vista a (fl, 501 del C-3) y a su vez, se logra evidenciar que el memorial de apelación de la sentencia sí se había aportado en tiempo y debido a un error involuntario de la secretaria del despacho, anexó el memorial a otro expediente del mismo demandante.

Por otro lado se dio cumplimiento al artículo del artículo 318 del CGP, consistente en correr traslado del recurso de reposición como consta a (folio 500 del C-3), sin que se pronunciaran.

Por lo expuesto, el Despacho repondrá el auto del 25 de octubre del 2016, visto a (fl, 474 del C3), ya que se logró evidenciar que si hay pronunciamiento del demandante en contra del fallo del 11 de agosto del 2016 vista (fl, 497 al 467 del C-3).

Así las cosas, siendo que la parte demandante presentó en tiempo Apelación en contra del fallo del 11 de agosto del 2016 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 181 del C.C.A, según el cual son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces administrativos; en consecuencia, el Despacho concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, en contra de la sentencia del once (11) de agosto de 2016 el cual negó las pretensiones de la demanda una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la referida corporación.

En consecuencia y de conformidad a los motivos enunciados anteriormente el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA,**

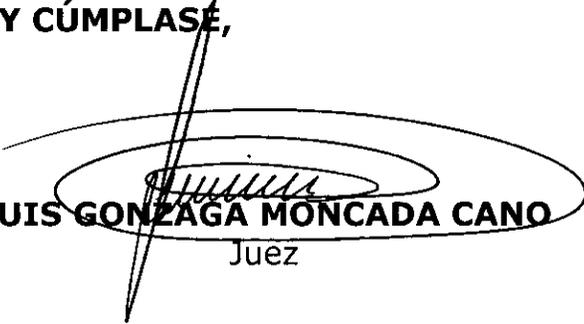
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 25 de octubre de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por tal razón se revoca el auto del 25 de octubre del 2016 visto a (fl, 474 del C3).

SEGUNDO: Concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo

de Arauca, en contra de la sentencia del once (11) de agosto de 2016 el cual negó las pretensiones de la demanda una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la referida corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

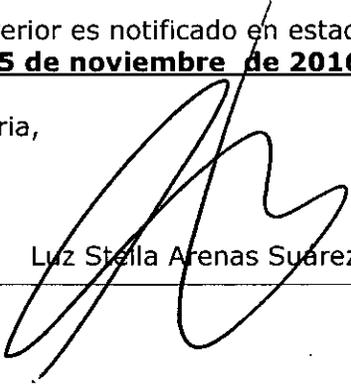

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado **No. 111**
de fecha **15 de noviembre de 2016.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suarez